



**EXPEDIENTE N°** : 1260-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : BASE PISCO Y ESTACIÓN REGULADORA DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL PRS2  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN CLEMENTE, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas de Perú S.A. al haberse acreditado que el taller de arenado de la Base Pisco almacenó residuos sólidos peligrosos (material particulado de la limpieza interna de los ductos) a granel, sin su correspondiente contenedor; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se verificó que Transportadora de Gas de Perú S.A. cumplió con retirar el material particulado y colocar una nueva cobertura en el piso del taller de arenado de la Base Pisco.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de abril del 2015

#### ANTECEDENTES

1. El 26 y 27 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Base Pisco y a la Estación Reguladora de Líquidos de Gas Natural PRS2 operadas por Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales.





2. Los resultados de dicha visita se encuentran recogidos en las Acta de Supervisión N° 006760<sup>1</sup> y 006761<sup>2</sup> y, analizados en el Informe de Supervisión N° 1124-2012-OEFA/DS<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión).
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1935-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 31 de octubre del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	En el Taller de Arenado de Transportadora de Gas del Perú S.A. se encontró residuos peligrosos (materia particulado de limpieza interna de los ductos) a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación De Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural del Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones Suspensión Temporal de Actividades.

4. El 25 de noviembre del 2014, TGP presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>5</sup>:
  - (i) El día de la supervisión en el taller de arenado instalado al interior de una carpa, se estaba realizando la actividad de arenado, consistente en limpiar la superficie interna de los ductos almacenados utilizando granalla de escoria de cobre, a fin de que estos sean empleados en el sistema de transporte por ductos.
  - (ii) El taller de arenado es una zona que se encuentra encapsulada, a fin de evitar que las partículas que se generan se dispersen al ambiente. Asimismo, como parte de los trabajos de arenado, la granalla utilizada es recolectada y reutilizada, mediante una geomembrana que evite el contacto con el suelo y minimice la generación de residuos sólidos.
  - (iii) Una vez terminadas las labores se limpia el taller de arenado y los residuos sólidos generados son trasladados al almacén central de residuos sólidos de la Base Pisco.



<sup>1</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1 al 48 del Expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 4 de noviembre del 2014. Folio 56 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 57 al 69 del Expediente.



- (iv) Conforme a la normativa vigente las actividades realizadas en el taller de arenado corresponden a la generación de residuos sólidos, por lo que dicho taller no puede ser considerado como un área de almacenamiento.
- (v) El material particulado detectado durante la supervisión es una mezcla de suelo con granalla de cobre que conforme a la Lista B del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004- PCM califica como no residuo no peligroso. Asimismo, en la Hoja de Seguridad de la granalla de cobre, que fue remitida al OEFA, se indica que dicho producto no cumple con ninguna característica de peligrosidad.
- (vi) En la Resolución Subdirectoral N° 1935-2014-OEFA-DFSAI/SDI se indica que la granalla de cobre es un residuo sólido peligroso sobre la base de lo señalado en el numeral 2.1 de su Plan de Manejo de Residuos Peligrosos; sin embargo, dicho numeral se refiere al resultante de las operaciones de limpieza interna de los ductos en operación y no al material que resulta del mantenimiento de los ductos almacenados que no están siendo usados (actividad que se realiza en el taller de arenado).
- (vii) De acuerdo al principio de licitud la Administración Pública no puede resolver en base a indicios; más aún cuando se han presentado las pruebas suficientes que demuestran que el material particular no era peligroso.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si TGP almacenó residuos sólidos peligrosos (material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos) a granel, sin su correspondiente contenedor.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

<sup>6</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
*"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras*  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –*



existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollar actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
9. En concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Informe de Supervisión N° 1124-2012-OEFA/DS	Descripción del hecho detectado

*OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*

<sup>7</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1124-2012-OEFA/DS	Se observa material particulado de la limpieza interna de ducto en el taller de arenado
3	Actas de Supervisión N° 006760 y N° 006761	Descripción del hecho detectado durante la supervisión.
4	Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transporte para Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima (Perú)	Documento que contiene obligaciones ambientales del administrado
5	Escrito de descargos presentado por TGP	Señala los argumentos del administrado contra la imputación realizada en el presente procedimiento administrativo sancionador

## V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup> establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006760 y N° 006761 y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada los días 26 y 27 de abril del 2012 a las instalaciones de la Base Pisco y la Estación Reguladora de Líquidos de Gas Natural PRS2 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



**V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si TGP almacenó residuos sólidos peligrosos (material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos) a granel, sin su correspondiente contenedor**

**V.1.1 Marco legal**

16. En el marco de las actividades de hidrocarburos, el Artículo 48° del RPAAH<sup>9</sup> establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), modificaciones, sustitutorias y complementarias.
17. En ese sentido, la LGRS y el RLGRS, son las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos a las actividades de hidrocarburos, y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su disposición final.
18. Los residuos sólidos<sup>10</sup> son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos<sup>11</sup>.
19. El Artículo 13° de la LGRS<sup>12</sup>, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."*

<sup>10</sup> Carlos Andaluz en el *Manual de Derecho Ambiental* clasifica a los residuos sólidos de la siguiente manera:

- a) Residuos domiciliarios.- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- b) Residuos industriales.- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- c) Residuos peligrosos.- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*"Artículo 119°.- Del manejo de los residuos sólidos*

*119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.*

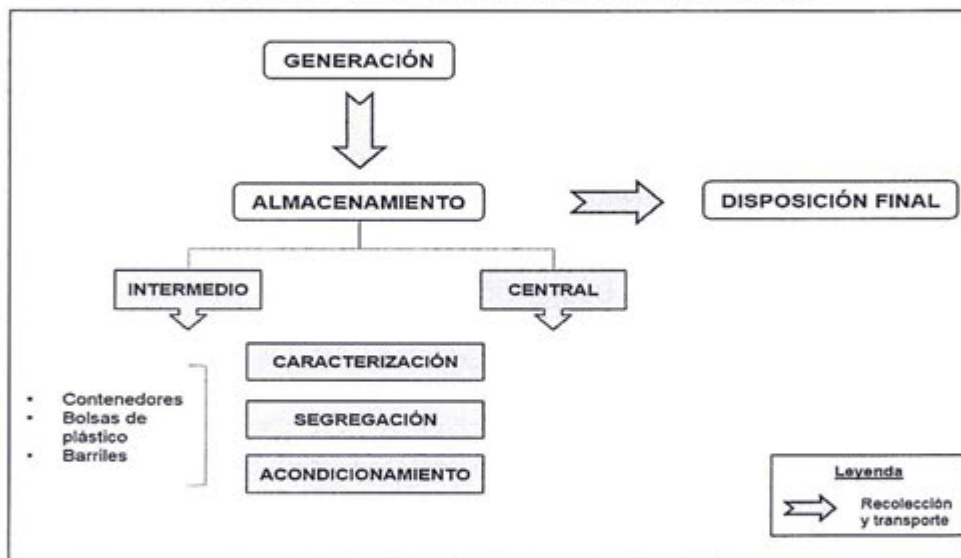
*119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente".*

<sup>12</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

*"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo*

- sanitaria y ambientalmente adecuada, previniendo de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
20. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS<sup>13</sup> se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final.
  21. En este sentido, **la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final**<sup>14</sup>.
  22. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación

Gráfico N° 1: Etapas del manejo de residuos sólidos



Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

23. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en

*El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.*

<sup>13</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  
**"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**  
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

<sup>14</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**"Décima.- Definición de términos**  
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:  
**7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**  
Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.  
(...)"



recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero<sup>15</sup>.

24. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos<sup>16</sup>.
  - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos<sup>17</sup>.
  - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente<sup>18</sup>.
25. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
26. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se analizará si TGP realizó un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados al interior del taller de arenado.



#### 1.2 Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2012

27. Durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la Base Pisco y a la Estación Reguladora de Líquidos de Gas Natural PRS2, la Dirección de

<sup>15</sup> Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. (España, 1999), pp. 850-1309.

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;  
(...)"

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 25°.- Obligaciones del generador  
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)  
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos (...)"

<sup>18</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:  
1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;  
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;  
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;  
(...)"





Supervisión advirtió que en el taller de arenado se acumulaba material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos, conforme se consigna en el Acta de Supervisión N° 006760<sup>19</sup> y en el Informe de Supervisión N° 1124-2012-OEFA/DS<sup>20</sup>:

*"En el taller de arenado, en un área de aprox. 120 m<sup>2</sup> se encontró material particulado de la limpieza interna de los ductos (residuo peligroso), en contacto directo con el suelo. La geomembrana que debería evitar ese contacto está totalmente deteriorado."*

28. La conducta detectada se encuentra sustentada en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión en la cual se observa material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos acumulado en un área del taller de arenado donde la geomembrana está deteriorada<sup>21</sup>:



29. Teniendo en consideración lo expuesto, TGP habría vulnerado lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, en tanto que habría almacenado residuos sólidos peligrosos a granel, sin utilizar su respectivo contenedor.

#### V.1.3 Análisis de los descargos

30. TGP en sus descargos alegó que el material particulado detectado durante la supervisión era una mezcla de suelo con granalla de cobre proveniente de la limpieza de la superficie interna de los ductos que iban a ser empleados en el sistema de transporte por ductos.
31. Asimismo, TGP precisa que la granalla de cobre conforme a la Lista B del RLGRS califica como residuo no peligroso, lo que se corroboraría con la Hoja de Seguridad del producto en la que se indica que dicho producto no cumple con ninguna característica de peligrosidad.

<sup>19</sup> Folio 37 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 44 del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 1 del Expediente.



32. Respecto al material particulado proveniente de la limpieza de ductos en el Informe N° 0053-2009-MEM-AAE/CIM correspondiente al levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental de operaciones del Sistema de Transporte por Ductos STD de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural, Camisea – Lima, aprobado por Resolución Directoral N° 010-2010-MEM/AAE (en adelante, PMA de TGP) se señala lo siguiente<sup>22</sup>:

**“15. Explicar las medidas que se tomarán en cuenta durante el proceso de limpieza de los ductos.**

*Durante las actividades de limpieza interna del ducto se toman las siguientes medidas ambientales:*

**Producto del pasaje de la herramienta de Limpieza e Inspección Interna se acarrea material particulado o un fluido viscoso dependiendo del ducto. Para el caso del ducto de NG se obtendrá un material particulado el cual deberá ser recogido cuidadosamente en bolsa o sacos de polietileno y dispuesto como residuo peligroso en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos. En el caso del ducto de NGL el residuo generado es un fluido viscoso que contiene partículas, éste deberá ser recolectado y almacenado en recipientes para luego ser dispuesto como residuo peligroso. Ambos residuos serán manejados por una EPS-RS autorizada por DIGESA emitiéndose el respectivo manifiesto de residuos peligrosos de acuerdo a norma.”**

(Énfasis agregado)

33. En esa línea, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de TGP clasifica al material particulado proveniente de la limpieza interna de los ductos como residuo industrial peligroso al poseer características de inflamabilidad conforme se aprecia en la Tabla 2.1<sup>23</sup>:

**Tabla 2.1 Inventario y características de los residuos generados**

Tipo de residuo	Características						No peligroso
	Peligroso						
	Inflamable	Corrosivo	Reactivo	Explosivo	Tóxico	Patógeno	
(...)							
Material particulado de la limpieza interna de los ductos	X	-	-	-	-	-	-

34. En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el PMA de TGP y en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, el material particulado proveniente de la limpieza de los ductos constituye un residuo sólido peligroso que posee la característica de inflamabilidad.
35. Por otra parte, en cuanto al uso de la granalla de cobre para la limpieza de interna de los ductos alegado por TGP, es preciso señalar que el administrado no ha presentado medio de prueba que acredite que el material particulado detectado durante la visita de supervisión sea realmente granalla de cobre, por lo que al no

<sup>22</sup> Folio 74 del expediente.

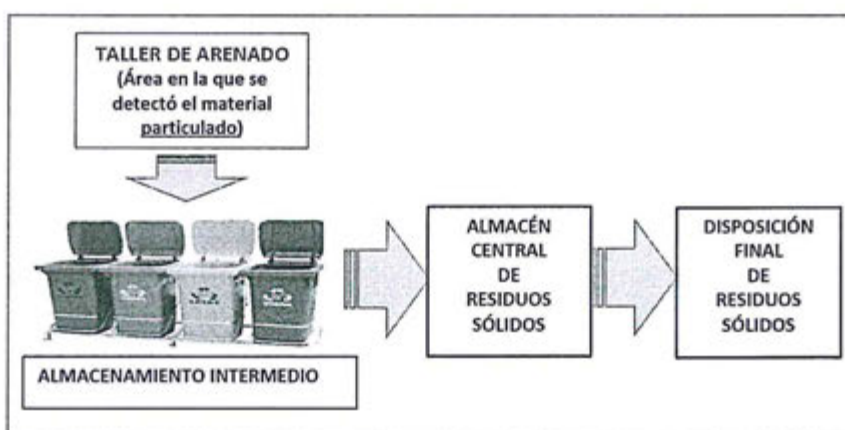
<sup>23</sup> Folio 10 reverso del expediente.

haber acreditado sus afirmaciones, los argumentos referidos al uso de este material no desvirtúan la imputación materia de análisis.

36. TGP en sus descargos también alega que conforme a la normativa vigente las actividades realizadas en el taller de arenado corresponden a la generación de residuos sólidos, por lo que dicho taller no puede ser considerado como un área de almacenamiento.
37. El almacenamiento de residuos sólidos según del Tribunal de Fiscalización Ambiental, constituye una operación consistente en la acumulación temporal de los residuos sólidos en condiciones técnicas hasta su disposición final<sup>24</sup>:

*"Al respecto, es importante precisar que el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos sólidos en condiciones técnicas hasta su disposición final."*

38. Por otra parte, el Artículo 40° del RLGRS<sup>25</sup> dispone que el almacenamiento en las unidades productivas se realizará mediante el uso de contenedores seguros y sanitarios ubicados en un área apropiada de las unidades donde se generan los residuos peligrosos, de donde serán removidos hacia el almacén central.
39. En ese sentido, en la medida que el taller de arenado constituye una fuente de generación de residuos sólidos, el material particulado acumulado en un área del taller de arenado que se observó durante la supervisión debió ser almacenado adecuadamente a través de un contenedor seguro y sanitario en el almacén intermedio al que corresponde destinar los residuos sólidos del taller de arenado, a fin de que posteriormente sean evacuados al almacén central, conforma se aprecia en el siguiente gráfico:



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

<sup>24</sup> Dicho pronunciamiento lo podemos encontrar en la Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA-SE1 del 25 de julio del 2014. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=10918](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=10918).

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

(...)

5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;

(...)."



40. De otro lado, si bien TGP en sus descargos señaló que el taller de arenado se encuentra encapsulado y que cuenta con una geomembrana para evitar que el granallado de cobre entre en contacto con el suelo, se debe precisar que la imputación materia de análisis se refiere específicamente al inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos de TGP y no a las medidas adoptadas por el administrado a efectos de evitar la dispersión del material particulado que genera.
41. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que durante la supervisión se evidenció que la geomembrana utilizada por TGP en el taller de arenado se encontraba deteriorada por lo que no aislaba el material particulado del suelo natural y TGP no ha presentado medio probatorio que desvirtúe lo señalado en el acta y en el informe de supervisión.
42. Por tanto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que TGP vulnerado lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que se ha acreditado que almacenó material particulado proveniente de la limpieza de los ductos (residuo sólido peligroso) a granel, debiendo haber sido almacenado en su correspondiente contenedor. De esta forma, queda desvirtuada la presunta vulneración del principio de presunción de licitud alegada por TGP en sus descargos.
43. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TGP en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

## **V.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a TGP**

### **V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

44. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>26</sup>.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Sinefa, señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
46. En esa misma línea, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, precisa que "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>26</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



47. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas al que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD y lo establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

49. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que TGP infringió el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que almacenó material particulado proveniente de la limpieza de los ductos (residuo sólido peligroso) a granel, debiendo haber sido almacenado en su correspondiente contenedor.
50. El 11 de mayo del 2015 TGP<sup>27</sup> presentó un escrito en el que señaló que el 4 de mayo del 2012 atendió la observación realizada durante la supervisión regular 2012 y que las acciones que realizó fueron remitidas al OEFA mediante escritos del 8 de mayo<sup>28</sup> y 15 de noviembre del 2012<sup>29</sup>.
51. En los referidos escritos TGP señala que procedió a la limpieza del área del taller de arenado retirando el material particulado que estaba en contacto con el suelo y que posteriormente colocó una nueva cobertura. TGP a fin de sustentar sus afirmaciones presentó las fotografías N° 1 y 2<sup>30</sup>:



Fotografías N° 01 y 02 (04/05/2012): *Izquierda*: Proceso de Limpieza de la zona, *Derecha*: Reemplazo de geomembrana deteriorada

52. Asimismo, TGP presentó las fotografías N° 3 y 4 en las cuales se observa el estado actual interno y externo del taller de arenado<sup>31</sup>:

<sup>27</sup> Folios del 78 al 94 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 89 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 92 del expediente.

<sup>31</sup> Folio 91 del expediente.



Fotografías N° 03 y 04 (08/05/2015): Izquierda: Estado actual del Taller de Arenado – Zona Interna, Derecha: Estado actual del Taller de Arenado – Zona Externa

- 53. Por tanto, al haberse verificado que el administrado adoptó medidas para revertir los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.
- 54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el Taller de Arenado de Transportadora de Gas del Perú S.A., se encontró residuos peligrosos (material particulado de limpieza interna de los ductos) a granel sin su correspondiente contenedor.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1° y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.** - Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>32</sup> y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>33</sup>

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*"Artículo 207°.- Recursos administrativos*

*207.1 Los recursos administrativos son:*

*(...)*

*b) Recurso de apelación*

*(...)*

*207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."*

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.*

*24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.*

*24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.*

*(...)"*

